



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019 02270

Con el fin de precaver nulidades, y en virtud a que no se cumplen los presupuestos de los artículos 291, 292 ni el 301 del Código General del Proceso, se ordena que **por secretaría** se surta la notificación personal de la demandada **LEILA MARLENY GONZALEZ TORO** acorde lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada por aquella en los escritos presentados. Así mismo, adviértasele que no es viable dar curso a las excepciones planteadas, en razón a que no se encuentra debidamente notificada, y de insistir en las mismas deberá allegarlas en el término legalmente previsto.

De otra parte, el despacho se abstiene de resolver el derecho de petición elevado por la citada ejecutada, en virtud que por conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar ese derecho, máxime que los procesos «...se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales».

Con todo, se hace útil señalar lo que sobre el particular en Sentencia T-394 de 2018, dicho Tribunal expresó: «En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”**. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento

respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.» -negrillas del despacho-

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la solicitud que eleva deberá estarse a lo dispuesto en la comunicación de fecha 28 de septiembre de 2020 remitida a través del email cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee80618646f2c5b1422f3033c360d1e97cd84ccfed4e7bdaab56577f6f76047

Documento generado en 13/10/2020 12:25:05 p.m.

¹ Decisión anotada en el estado 074 de 14 de octubre de 2020.